

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77 j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 090
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Iduar González
Radicación: 2021-00067-00

El Dovio Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, suscrito por la Inspectora de Policía de El Dovio, Valle, con ocasión del despacho comisorio No.003 del 18 de mayo de 2023, en el que da cuenta de la inexistencia del establecimiento comercial en la dirección registrada, así como las evidencias posteriores y declaración absuelta por el señor Iduar Gonzalez, se torna preciso poner en conocimiento de la parte ejecutante lo citado, atendiendo el interés de lo pretendido; por ende, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el informe de inspección de policía de fecha 17 de julio de 2024, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
El Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 058 de Agosto 01 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 02, 05 y 06 de agosto de 2024.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31cd26c8f112644709c665f5635e2ae6aff3d435aeabe25ca6f88a30841af5e**

Documento generado en 31/07/2024 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente asunto, informando que se notificó a la demandada el mandamiento de pago y el traslado de la demanda el 12 de junio de 2024, cuyo término de los 5 días corrieron del 17 al 21 de junio de 2024 a las 5:00 p.m. y los diez para proponer excepciones el 28 de junio 2024 a las 5:00 p.m. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 455
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento
Demandado: Cecilia Amaya Cardona
Radicación: 2024-00073-00

El Dovio Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CECILIA AMAYA CARDONA**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°302 de mayo veintisiete 27 de 2024, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Orden que no fue satisfecha por la demandada en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, según obra a folio que antecede, por conducto de la empresa certificadora postal "Servientrega S.A.", acredita en el plenario haber enviado, a la dirección electrónica ceama27@hotmail.com, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, correo que se certifica con acuse de recibido el día 12 de junio de 2024; sin que, la demandada, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda.

Así las cosas, es dable afirmar que la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).* (Negrilla fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trabamamiento de la Litis y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; además, al no observarse vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado... (Negrilla fuera de texto.)

En tal sentido, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de esta, sin que hubiere sido desvirtuada a través de los mecanismos judiciales dispuestos para ello.

Finalmente, en atención a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3869 DE 2020, el Juzgado fijará las agencias en derecho en un equivalente al cinco por cinco (5%) sobre los valores por los

cuales seguirá la ejecución, mismos que serán concretados al momento de liquidarse las costas. Dicho porcentaje se estima proporcional, en atención a que la actividad jurídica de la apoderada judicial se ciñó a la presentación, de forma adecuada, de la demanda con los respectivos anexos que hubo de recaudar, así como a gestionar a través de la respectiva entidad, la notificación personal de la demandada; en todo caso, la no proposición de excepciones evitó que la litis trascendiera a un escenario dialéctico y que el proceso tuviera una duración más extensa que demandara mayores esfuerzos para los sujetos procesales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, promovido a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con **NIT: 900.977.629-1**, en contra de **CECILIA AMAYA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.893.919**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio N°302 de mayo 27 de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo prevé el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, señora **CECILIA AMAYA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N.º **38.893.919**. Tásense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre los valores por los cuales continuará la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 058 de Agosto 01 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 02, 05 y 06 de agosto de 2024.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3578ab34defb4d516f1bbd39ae6c1ee1efe65e0ebc351f29923d80eca98906e**

Documento generado en 31/07/2024 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 454
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE**

Ref. Proceso: “Desalojo”

Demandante: Héctor Antonio López Urrutia (C.C. 14.566.449)

Demandado: Héctor Antonio López Cardona (C.C. 1.006.433.761)

El Dovio Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Tras el estudio de las foliaturas que componen la presente solicitud, presentada por el señor **HECTOR ANTONIO LOPEZ URRUTIA**, en nombre propio, la cual denominó **DEMANDA DE DESALOJO POR MALA CONVIVENCIA, INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y AFECTACIÓN EN DERECHOS A MENORES**, contra **HECTOR ANTONIO LÓPEZ CARDONA**, por lo que es preciso por parte de esta instancia judicial valorarla a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza, encontrando las siguientes situaciones de reparo:

1. No se avizora que se exprese de forma clara y precisa los hechos, mucho menos la pretensión que eleva el solicitante, es decir, se contraviene lo estipulado en los numerales 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso.
2. Se omite referir las pruebas o los documentos que el demandado pudiera tener en su poder para que este los aporte, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se esbozan los fundamentos de derecho o la cuantía del proceso, numerales 8 y 9 del art. 82 del Código General del Proceso. En torno a la cuantía, se hace imperativo para establecer si, en este caso se debe acreditar o no, el derecho de postulación, de acuerdo con lo establecido en el art. 73 del CGP. En todo caso el aquí actor, puede acudir para una mayor orientación, ante el representante del ministerio público del municipio, que en este caso es el personero municipal.
4. Tampoco se anexa la conciliación que se menciona, con la cual se podría considerar el cuarto hecho de la demanda:

-Se presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Inspectora De Policía de El Dovio (V) para la cual se citó al demandante y al demandado siendo incumplida por el último dejando la presente como único recurso legal para lograr mi pretensión.

Es decir, no satisface la requisitoria del numeral 11° del art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 3° y 5° del artículo 84 de la misma obra, así como el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

De otro lado, en cuanto a la pretensión y forma como se enuncia la demanda, debe ser claro el señor López Urrutia, pues no se logra colegir el tipo de acción bajo la cual está encaminada la misma, de aquellas taxativamente referidas en la legislación procesal, siquiera para realizar la adecuación normativa por parte del juzgado entendiendo que actúa en nombra propio.

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, conforme lo estipula el contenido del artículo 90, numerales 1, 2, 5 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

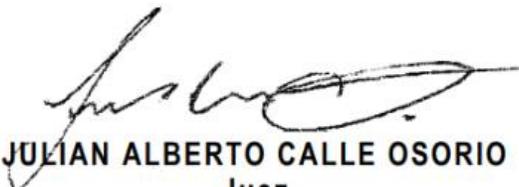
RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso de “**DESALOJO**”, presentado en nombre propio por **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, con C.C. 14.566.449, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, con C.C. 14.566.449, domiciliado en la calle 7 # 6-25 de El Dovio (V), correo electrónico halucobra@hotmail.com, teléfono celular 314 760 26 64.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 058 de Agosto 01 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 02, 05 y 06 de agosto de 2024.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8d65ead0455e345905f68e44b5eea772ca995a22246cadea0b3b1329d1e9d**

Documento generado en 31/07/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>